

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1311/2017

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto.

Los razonamientos bajo los cuales la Sala responsable construyó las consideraciones atinentes, se basaron en la valoración de los hechos acreditados que le llevaron a la convicción de que existieron irregularidades graves durante el escrutinio y cómputo de la votación, así como la violación a la cadena de custodia.

En ese sentido, la Sala regional no llevó a cabo la interpretación o inaplicación de una norma partidista ni constitucional, lo que sí hubiera ameritado un control de constitucionalidad de la sentencia.

Por tanto, no es suficiente con que el recurrente aduzca de forma genérica que se han inaplicado disposiciones jurídicas, sino que en todo caso debe precisar cómo se inaplicaron implícita o explícitamente, máxime si la responsable, como ocurre en este caso, no realizó un estudio de constitucionalidad.

Importa destacar que el presente criterio ha sido mi postura consistente en lo relativo a la procedencia del recurso de reconsideración.

De hecho, en el expediente SUP-REC-1236/2017 -del que fui ponente-, en el cual se impugnó la sentencia de Sala Xalapa que modificó la diversa del Tribunal de Oaxaca, y confirmó la ratificación de la elección de los integrantes del Comité Estatal de Oaxaca realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se adoptó el mismo razonamiento.

En ese asunto, la Sala Superior desechó la demanda del recurso de reconsideración al no actualizarse alguno de los supuestos legales ni jurisprudenciales para su procedencia; ya que, la Sala Regional Xalapa únicamente abordó cuestiones de legalidad en las que, entre otras

cuestiones, examinó la validez de la votación recibida en diversas casillas y consideró apegado a Derecho el nuevo escrutinio y cómputo que se realizó en diversas casillas, conforme a lo previsto en la normativa del PAN.

Asimismo, el Pleno de este órgano jurisdiccional estimó insuficientes las razones aducidas por el recurrente para justificar la procedencia del recurso, ya que éstas eran vagas, es decir, no precisaba los artículos de la normativa intrapartidista supuestamente inaplicados, ni en su demanda ante la Sala Regional había solicitado la inaplicación de alguna norma.

Lo anterior, porque la procedibilidad del recurso de reconsideración debe examinarse a la luz de las consideraciones vertidas por la Sala Regional y lo planteado por el recurrente tanto en su demanda ante la responsable como en la de recurso de reconsideración, a fin de advertir si efectivamente se está frente a un tema de constitucionalidad o convencionalidad y no únicamente a partir de afirmaciones genéricas que pretendan de manera artificiosa hacer procedente dicho medio de impugnación extraordinario.

Por tanto, de manera consistente he votado a favor del desechamiento de estos medios de impugnación, ya que no debe perderse de vista que el recurso de reconsideración es un medio de revisión extraordinario de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no debe ser concebido como una instancia judicial más, sino sólo para aquellos casos que ameriten un control de constitucionalidad concreto.

El mismo razonamiento compartí en los desechamientos de los recursos de reconsideración SUP-REC-1253/2017, SUP-REC-1256/2017 y SUP-REC-1258/2017, todos referentes a renovación de dirigencias partidistas.

Es por esa razón que comparto el sentido de la presente resolución adoptada por el Pleno de la Sala Superior.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

